



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

"Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 129 de la Ley 2063 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 del Código de Comercio establece que el registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios: 1a) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento; 2a) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos; 3a) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y 4a) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

Que el artículo 33 del Código de Comercio dispone que la matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003 *"Por el cual se determina los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"*, establece que: *"Son funciones de la Dirección de Regulación, las siguientes: (...) 12. Establecer las políticas de Regulación sobre Registro Mercantil y Cámaras de Comercio y hacer seguimiento a las actividades de las Cámaras de Comercio."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.46.1.1 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo modificado por el Decreto 2260 de 2019, establece que: *"La matrícula de los comerciantes y su renovación en el registro público mercantil, será liquidada anualmente (...)".*

Que la inscripción en el registro mercantil se cuenta dentro de las obligaciones que debe asumir una empresa como parte de la entrada a la formalidad empresarial, registro que da constancia de la

"Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."

existencia de una empresa, con lo cual legalmente se habilita para realizar las transacciones relacionadas con el curso normal de sus actividades.

Que el seis (6) de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud confirmaron la presencia en el territorio colombiano de la enfermedad coronavirus COVID-19.

Que el once (11) de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró oficialmente como pandemia la enfermedad COVID-2019 y señaló que los países deberían prevenir los trastornos sociales y económicos provenientes de esta contención.

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que la OCDE considera que los países necesitan adoptar beneficios para las empresas, con el fin de proteger el sector minorista de los efectos de la crisis y aumentar su resiliencia.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Ley 2063 de 2020, incluyo el artículo 129 el cual establece que: *"Como consecuencia de los efectos negativos para el sector productivo ocasionados por la pandemia del Covid 19, el Gobierno Nacional fijará para el año 2021 una tarifa especial de los servicios del Registro Mercantil que beneficie a las Mipymes, de acuerdo con la clasificación del tamaño empresarial vigente"*.

Que, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario adoptar medidas tendientes a conjurar los efectos negativos en el sector empresarial con medidas que permitan otorgar alivios o beneficios económicos en materia de servicios en el registro mercantil para el año 2021 en las empresas clasificadas como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, y considerando que excepcionalmente la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique, este proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese la sección 2 en el Capítulo 46, del Libro 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"CAPITULO 46

SECCIÓN 2

TARIFAS ESPECIALES DE LOS SERVICIOS DE REGISTRO MERCANTIL

Artículo 2.2.2.46.2.1. Objeto. Establecer una tarifa especial para los servicios del registro mercantil que regirá en el año 2021. Este beneficio de que trata el artículo 129 de la Ley 2063 de 2020, está dirigido a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que cumplan los requisitos y condiciones previstos en este Decreto.

Artículo 2.2.2.46.2.2. Beneficiarios. De conformidad con el artículo 129 de la Ley 2063 de 2020, son beneficiarios de las tarifas especiales de registro mercantil, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de todos los sectores en el territorio Nacional.

"Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."

Para efectos de la clasificación de tamaño empresarial de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 2.2.1.13.2.1 y 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 2.2.2.46.2.3. Tarifas especiales para los servicios de registro mercantil. Para los efectos del presente decreto, se establecerá una tarifa especial para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de la siguiente forma:

1. **Derechos por renovación de la matrícula mercantil.** Los derechos por renovación, previstos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.46.1.1. del Decreto 1074 de 2015, tendrán un descuento para el año 2021, del cinco por ciento (5%).
2. **Derechos por otros servicios del registro mercantil.** Los derechos de registro en general, y de registro de establecimientos, sucursales y agencias, cancelación y mutación, inscripción de actos, libros y documentos, formularios, certificaciones y registro de proponentes, para el año 2021, tendrán un descuento del siete por ciento (7%).
3. **Personas naturales comerciantes.** Las personas naturales comerciantes que tengan la calidad de Micro, Pequeña o Mediana Empresa, que hayan omitido el deber de renovar la matrícula mercantil en el año 2020, tendrán derecho a cancelar su matrícula, sin sufragar el derecho de la renovación por las vigencias 2020 y 2021.
4. **Las Sociedades.** Las sociedades que tengan la calidad de Micro, Pequeña o Mediana Empresa que hayan omitido el deber de renovar la matrícula mercantil en el año 2020, tendrán derecho a inscribir el acto de disolución y liquidación, así como su posterior cancelación de la matrícula, sin sufragar los derechos de la renovación por las vigencias 2020 y 2021.

Parágrafo: Los descuentos previstos en los numeral 1 y 2 del presente artículo, serán aplicables en el año 2021 para las Entidades Sin Ánimo de Lucro que se puedan clasificar como Micro, Pequeña o Mediana Empresa de conformidad con lo establecido en la Ley 590 de 2000 y por los artículos 4 de la Ley 79 de 1988 y 6 de la Ley 454 de 1988.

Artículo 2.2.2.46.2.4. Requisitos para acceder a la tarifa especial del registro mercantil: Para acceder a la tarifa especial por los servicios del registro mercantil señalados en el presente Decreto, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Encontrarse en el registro mercantil, en una de las 57 Cámaras de Comercio que funcionan en el territorio Nacional.
2. Estar clasificado como una Micro, Pequeña o Mediana Empresa, de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015.
3. Tener la matrícula mercantil vigente.

Artículo 2.2.2.46.2.5. Procedimiento. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, para acceder al beneficio tarifario previsto en el artículo 2.2.2.46.2.3 de este Decreto, deberán observar lo siguiente:

1. Elevar la solicitud de un servicio del registro mercantil, ante la cámara de comercio correspondiente.
2. Dicha solicitud deberá ser suscrita por el representante legal de la Micro, pequeña o mediana empresa.
3. Cumplir con los criterios y requisitos establecidos en los artículos 2.2.1.13.2.1 y 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 2.2.2.46.2.4. del presente Decreto.

"Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."

Parágrafo: Las Cámaras de Comercio deberán informar a los usuarios de la existencia de los beneficios y la forma de acceder a los mismos, de manera previa y al momento de hacer uso de los servicios de registro mercantil.

Artículo 2.2.2.46.2.6. Responsabilidad por el suministro de información falsa. Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que suministren información falsa en cuanto a los ingresos que determinen su tamaño empresarial a las Cámaras de Comercio para acceder a los beneficios previstos en el artículo 2.2.2.46.2.3 de este Decreto, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 38 del Código de Comercio.

Parágrafo. Sin perjuicio de la sanción a la que se hagan acreedora las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas en virtud del artículo 38 del Código de Comercio, deberán pagar el excedente del servicio del registro mercantil, so pena de que el mismo no surta efectos jurídicos.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará a regir a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

"Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 46 del Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."
